

Arica, veintiocho de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Comparece Fernanda Astorga Ponce, estudiante universitaria, cédula de identidad N°14.004.394-K, domiciliada en esta ciudad y dedujo recurso de protección en contra de la Universidad de Tarapacá y de doña Claudia Andrea Moraga Contreras, Decana de esta, quienes con su actuar han vulnerado las garantías constitucionales de los numerales 2°, 10°, 12°, y 24° del artículo 19 de la carta fundamental.

Se funda en que el 20 de diciembre de 2024 la Decana de la Facultad de Derecho de la casa de estudios, ambas recurridas, ordenó a sus académicos asistir a tomar exámenes extraordinarios de la asignatura de Derecho Civil Teoría del Contrato y arbitrariamente cerrar las actas con NSP (no se presenta), a sabiendas que sus estudiantes se encontraban en “paro”, produciéndose aquí el hito que vulnera sus derechos fundamentales.

Indica que el 6 de diciembre de 2024 los estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Tarapacá tomaron la decisión de iniciar el paro estudiantil, en asamblea legalmente constituida, en atención a las reiteradas irregularidades e incumplimientos de promesas efectuados por la Decanatura de la Facultad dirigida por la recurrida, de manera tal que las actividades académicas se suspendieron hasta poder lograr acuerdos con las autoridades universitarias, quienes no tienen la facultad de intervenir en la vida política de los estudiantes, por tratarse de un derecho personal y no condicionado a la arbitrariedad de la autoridad universitaria.

Refiere que la paralización de actividades se hizo efectiva desde el 9 de diciembre de 2024 y el 16 de diciembre se aprobó por votación online realizada los días 17 y 18 de ese mes, lo que fue válidamente expuesto en comunicado N°001 de 17 de diciembre de 2024 del Tricel de la Facultad, quien al día siguiente, a través de comunicado N°002, comunicó al estudiantado que se resolvió perseverar en el paro.

Sostiene que a pesar de encontrarse paralizados motivados por la decisión unilateral de cambio de dependencias de las instalaciones de la Universidad de Tarapacá para destinarlas al CFT Estatal, lugar que semanas después es centro de una pugna con otra institución por la decisión de utilizar el inmueble para fines particulares y posterior a ello la negativa de reprogramar los exámenes, la autoridad universitaria, arbitrariamente, ordenó a los académicos tomar los exámenes, a los que no asistieron, así como a llenar las actas con “NSP” (no se presenta) y cerrar el semestre, causando así la pérdida del derecho que detentan a una reprogramación de exámenes extraordinarios y la posibilidad



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SDUTXSWRREM

de rendir examen sin presión, decisión que provocó la reprobación de muchos de sus compañeros y la suya propia, provocando el retraso de, al menos, un semestre en su avance curricular, solo por haber tomado la decisión de expresar su derecho a voto y respetar la decisión de la asamblea estudiantil, en su calidad de alumna regular de la carrera de Derecho; agravó la situación la postura de la decana de cerrar actas, pues ya en el pasado, el 3 de julio del mismo año, se procedió a ella en carta de la propia decanatura, tras un proceso de paro en el primer semestre (se han llevado a cabo 3 procesos de paralizaciones desde que la señora decana asumió su cargo) y lo mismo aconteció con el Vicerrector Académico (S) el 29 de diciembre de 2023.

Sostuvo que el actuar de la Decana es aleatorio en este tipo de situaciones, al punto que el 27 de diciembre de 2024 se informó a los estudiantes la suspensión del examen de Derecho Civil en la cátedra de Derechos Reales, actuando nuevamente de forma arbitraria y desigual al no mantener este criterio para todas las cátedras de civil, afectando así la igualdad ante la ley, deviniendo, además, en arbitrario, ya que en el pasado, incluso cuando la decana era estudiante, se suspendían las evaluaciones académicas y se recalendarizaban durante los paros.

Con este actuar se ha afectado también el derecho a la educación, truncando su derecho a un pleno desarrollo personal.

Ha afectado, además, su libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, pues habiendo sido informada la decisión del estudiantado por iniciar y mantener el paro de la carrera de Derecho a la autoridad respectiva, no hubo cabida para evaluaciones por cuanto imponerlas derechamente es un intento de quebrar la voluntad soberana de los estudiantes a manifestarse pacíficamente, sin extremar medidas como una toma y, más aún, provocar una vulneración a los derechos políticos de los estudiantes y, finalmente, afectando igualmente el derecho de propiedad, pues en su calidad de alumna regular de la carrera de Derecho de la Universidad de Tarapacá y no haberse accedido a la petición de reprogramación de los exámenes, retrasando un semestre el término de su carrera se produce una afectación económica que la fuerza a extender su proceso al menos en un año.

Estos actos además podrían configurar hechos discriminatorios, a la luz del artículo 2 de la Ley 20.609, sobre todo si existen otros mecanismos que solucionan este tipo de conflictos y que se encuentran en el Estatuto del Centro de Estudiantes de Derecho (artículos 31, 34, 35 y 36) o el Reglamento de Docencia de la carrera de esta casa de estudios, Decreto Exento N°00.231.2022 de 13 de abril de 2022, artículo 31.



Pide se acoja el presente recurso y se ordene a los recurridos retrotraer la decisión adoptada de cerrar el semestre, ordenar la apertura de las actas y recalendarizar los exámenes extraordinarios, a fin de rendir válidamente el examen en las cátedras que le afectan y aquellas en que se ha infringido la norma constitucional.

En su oportunidad informó la Universidad de Tarapacá, solicitando su rechazo, con costas y expuso que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 21.094, la universidad recurrida es estatal, con autonomía administrativa para estructurar su régimen de gobierno y de funcionamiento interno, conforme a sus estatutos y reglamentos universitarios, teniendo como única limitación las disposiciones de la citada ley y las demás normas legales y fue creada por DFL N°150 de 1981.

Que, actuando dentro de sus facultades legales se ha dado una vasta normativa interna, entre ellas el Reglamento de Docencia de pregrado, que regula toda la actividad académica de la Institución, que en su artículo 90 señala que “La carrera de Derecho se regirá por un Reglamento de Docencia específico”, es decir, cuenta con su propio reglamento de Docencia de Pregrado, Decreto Exento N°00.231/2022 de 13 de abril de 2022, que establece quiénes serán los alumnos regulares de la carrera, además da cuenta que toda actividad evaluativa será obligatoria y su incumplimiento determinará ser calificado con nota uno (1,0) y da directrices en los casos que los estudiantes que hayan obtenido un promedio de notas parciales igual o inferior a 5,5 deberán rendir examen en temporada ordinaria y/o extraordinaria, que será obligatorio y, en casos excepcionales y mediante resolución fundada, la decanatura de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas podrá autorizar la no aplicación de las normas del presente artículo. Si el estudiante no se presenta a rendir examen, tanto en temporada ordinaria como extraordinaria, se indicará en el acta de evaluación con las letras “N.S.P.”, es decir, no se presentó.

Hace presente que la Ordenanza de Disciplina estudiantil de la UTA, Decreto Exento N° 00.174/85 de 31 de enero de 1985 y sus modificaciones, establece en su Título II “de los derechos y deberes de los alumnos”, artículo 8°: Constituye deber esencial de cada estudiante contribuir a su propia formación profesional y personal, participando en las actividades académicas oficialmente programadas por la Universidad. La ausencia a éstas, que no fuere cabal y oportunamente justificada, será de su exclusiva responsabilidad, normativas que son aplicables a los estudiantes de la carrera de derecho, que no solo consagra garantías constitucionales como el derecho a la educación de los estudiantes, sino



que también es clara en señalar cómo se evalúan las asignaturas y contenidos acorde a su plan de estudios y por ende el desarrollo de su proceso formativo.

Con relación a los hechos, expuso que el 3 de diciembre de 2024 la Decana de la facultad, acompañada del Centro de Estudiantes, en conjunto con delegados de curso, realizaron una visita al edificio de la UTA ubicado en Av. Las Acacias N°2090, que tenía por objetivo responder dudas y consultas de los estudiantes a la académica ante un eventual traslado a sus dependencias, que la decanatura comunicó formalmente el 4 de diciembre. En asamblea realizada el 6 de diciembre de 2024 el Centro de Estudiantes de la Carrera de Derecho adoptó la decisión de paralizar sus actividades académicas, en rechazo al eventual traslado de la Facultad de Derecho, a contar del lunes 9 de diciembre. En la misma asamblea, según consta en el acta omitida por la recurrente, el último punto tratado se refiere únicamente a la facilitación de un sistema de votación electrónica, para lo cual se propuso una reforma a los estatutos de los estudiantes.

En respuesta, la Decana informó por correo electrónico institucional, que el mismo 6 de diciembre, en reunión celebrada ese día a las 17:00 horas, el profesorado de la Escuela de Derecho decidió declinar el ofrecimiento de traslado formulado por la autoridad universitaria, confirmando así que la Facultad permanecería en sus actuales dependencias. El 8 de diciembre de 2024, la Presidenta del Centro de Estudiantes informó a la Dra. Moraga haber recibido la comunicación de Decanatura, sin embargo, exigió un documento formal que respaldara la permanencia de la carrera en el campus Saucache, indicando que, de no entregarse dicho respaldo, los estudiantes continuarían paralizados.

Asimismo, señaló que el levantamiento de la paralización debía ser aprobado por asamblea, programada para el 10 de diciembre de 2024.

En el correo también indicó que todos los exámenes extraordinarios calendarizados para el 9 de diciembre no serían rendidos por los estudiantes y sugirió recalendarizarlos para después de la fecha señalada.

Que, en respuesta, la Decanatura reiteró que el traslado de la Facultad había sido descartado desde antes del inicio de la movilización, por lo que esta carecía de fundamentos, todo ello fue comunicado oportunamente para garantizar la seriedad y certeza en el desarrollo de los exámenes ya programados con antelación, por lo que los académicos llevarían adelante la jornada de evaluación con normalidad. Además, invitó a una reunión para tratar las inquietudes planteadas por la Presidenta del Centro de Estudiantes.

A pesar de lo anterior, la Presidenta del Centro de Estudiantes insistió en que los estudiantes permanecerían movilizados hasta que la paralización fuera levantada formalmente.



De lo expuesto se desprende que no ha existido acto arbitrario o ilegal por parte de la Universidad o sus autoridades académicas. En particular, no se ha instruido a los profesores, como alega la recurrente, que consignen actas de evaluación de exámenes con las siglas “NSP” (no se presentó).

Los exámenes extraordinarios de la carrera se llevaron a cabo conforme a la calendarización establecida, la que fue comunicada por la Jefatura de Carrera, Paula Herraz López a profesores y estudiantes. En particular, los exámenes de la asignatura "Teoría del Contrato", que es sindicada por la recurrente como aquella que no rindió, programada en su examen ordinario para el viernes 6 de diciembre de 2024, modalidad oral, grupos A y B, 09:00 horas y extraordinario el viernes 20 de diciembre de 2024, modalidad escrita, grupos A y B, 09:00 horas.

Hizo presente que la temporada ordinaria del segundo semestre, es decir una primera oportunidad para rendir los exámenes de las asignaturas, fue desarrollada con normalidad, desde el 18 de noviembre al 6 de diciembre de 2024 y la extraordinaria se desarrolló entre el 9 al 20 de diciembre de 2024, por lo que no hubo un acto particular al respecto.

Por otra parte, la recurrente no explica ni se desprende de los documentos aportados del Tribunal Calificador de Elecciones (Tricel) de la carrera la decisión de los estudiantes de no presentarse a rendir sus exámenes de acuerdo con la calendarización extraordinaria.

Finalmente, la recurrente yerra al afirmar que la Decana actuó de manera arbitraria o “aleatoria” al supuestamente suspender un examen de Derechos Reales el 27 de diciembre. El calendario extraordinario finalizó el 20 de diciembre, como consta en los documentos acompañados, las situaciones excepcionales de estudiantes que solicitaron rendir exámenes u otras evaluaciones fuera de calendario fueron gestionadas caso a caso y no constituyen recalendarización, sino actos individuales.

En cuanto a las supuestas vulneraciones a las garantías fundamentales señala que la Universidad no ha vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley de la recurrente, pues no existió tal instrucción en el sentido de ordenar a los académicos a asistir y tomar exámenes extraordinarios y cerrar las actas con “NSP” (no se presentó), pues la calendarización de exámenes, tanto en temporada ordinaria como extraordinaria, se encontraba establecida con anterioridad y transcribió el artículo 33 inciso segundo del Reglamento en comentario, que reza “ El estudiante que hubiere reprobado la asignatura o no se hubiere presentado en la temporada ordinaria, podrá rendir su examen en temporada extraordinaria, siempre y cuando su nota de presentación en la asignatura sea igual o superior a



tres (3,0). La no presentación a temporada extraordinaria se regirá por lo dispuesto en el Art. 22". Por su parte, este último establece que la asistencia a exámenes será obligatoria y en su incumplimiento el alumno será calificado con nota 1,0.

Como tal, la estudiante recurrente está sujeta no solo a dicho instrumento, sino que igualmente a la Ordenanza de Disciplina Estudiantil y sus modificaciones y, por otro lado, la recurrente no aportó prueba en la cual se vislumbre que la Universidad haya incurrido en un trato discriminatorio en situaciones idénticas, ya que la igualdad ante la ley ha sido respetada rigurosamente por la UTA.

Así, mientras la recurrente decide no presentarse a rendir su examen extraordinario administrado el día 20 de diciembre, hay otros estudiantes de la carrera que sí asistieron y fueron evaluados por la respectiva comisión de profesores, así como lo hicieron otros estudiantes en otras materias cuyos exámenes se administraron entre los días 9 y 20 de diciembre de 2024.

El derecho a la educación no se encuentra entre aquellos contemplados en el artículo 20 de la Carta Fundamental.

Respecto a la libertad de emitir opinión y de informar sin censura previa, hace recuerdo de las diversas instancias de diálogo propiciadas con la dirigencia estudiantil, en las que, precisamente, oyendo las razones que dieron origen a la movilización, se adopta unánimemente la decisión de no perseverar en el traslado al campus Las Acacias.

Por estas consideraciones, resulta evidente que la recurrente pretende que las opiniones y decisiones estudiantiles prevalezcan sobre la normativa universitaria, así como sobre las autoridades académicas y de la Facultad, cuyo actuar, razonado y fundado, ha sido expuesto de manera detallada en esta presentación.

El hecho que los estudiantes no obtengan lo que demandan no puede calificarse como un acto arbitrario o ilegal. Por el contrario, acceder sin más a las exigencias mediante vías de hecho implicaría abandonar el ejercicio de las facultades, el cumplimiento de los deberes institucionales y la observancia de los principios administrativos y constitucionales.

En cuanto al derecho de propiedad, indica que lo pretendido por la recurrente es reclamar un derecho de propiedad sobre una situación que no es amparable por la vía del recurso de protección. Pretende incluir dentro del concepto de propiedad situaciones fácticas que pueden o no generar un beneficio, lo que resulta incorrecto.



En consecuencia, la puesta en práctica y desarrollo de las actividades académicas de la UTA, en especial de sus exámenes, en este caso en temporada extraordinaria, no es otra cosa que el modo en que la carrera de Derecho de la universidad materializa el derecho de cada alumno regular de conservar esta calidad al proseguir las distintas actividades curriculares contempladas en su plan de estudio y, por consiguiente, de su avance curricular y, al contrario, la reprobación de un examen final de una asignatura o la inasistencia durante la temporada extraordinaria, tampoco afectará la calidad de alumno regular, ya que ella se mantiene incluso si la asignatura debe ser cursada en una segunda oportunidad.

Como parte de las consideraciones finales señala que la recurrente solo tiene meras expectativas respecto del actuar de la autoridad en anteriores movilizaciones estudiantiles. Estas, por diversos motivos, derivaron en la reprogramación o recalendarización de evaluaciones, lo que debe realizarse mediante resolución fundada por parte de la Decanatura respectiva.

Finalmente, dijo, es posible concluir que su representada no ha vulnerado ninguna de las garantías constitucionales ni los principios en ellas contenidos en relación con la estudiante recurrente.

De igual manera, la Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad de Tarapacá recurrida, evacuó el informe requerido y señaló que tomó conocimiento directo de los hechos expuestos en el recurso de protección, que se enmarcan en el ejercicio de sus funciones y competencias.

La recurrente yerra al afirmar que el decanato haya ordenado o instruido al profesorado completar las actas de evaluación con una nomenclatura o calificación determinada, motivada por una movilización estudiantil. Por el contrario, como funcionaria pública de una institución que pertenece a la Administración del Estado, ha actuado en estricto cumplimiento del principio de probidad administrativa y de legalidad, respetando las normas internas de la institución.

Refiere que por motivos de economía procesal se adhiere al informe evacuado por la Universidad, haciendo suyos sus fundamentos de hecho y de derecho, especialmente aquellos expuestos sobre las supuestas vulneraciones a las garantías fundamentales.

Se trajeron los autos en relación, decretándose medidas para mejor resolver las que, cumplidas, se ordenó regir el estado de acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección contemplado en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos



fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

Que, en la especie, cabe analizar si el actuar de los recurridos fue arbitrario o ilegal y, establecido esto, si se ha vulnerado alguna de las garantías protegidas por este arbitrio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha planteado.

TERCERO: Que, preliminarmente, en cuanto a las garantías que la recurrente denunció vulneradas, se descarta de plano aquella del numeral 10 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues ella no se encuentra en el catálogo de derechos amparados por el recurso de protección, correspondiendo, entonces, solamente emitir pronunciamiento acerca de la eventual vulneración al derecho de igualdad ante la ley, a emitir opinión y al de propiedad de la recurrente.

CUARTO: Que, el acto considerado por la recurrente como ilegal y arbitrario corresponde a la orden dada por la autoridad de la Facultad a los académicos de la carrera de Derecho de la Universidad de Tarapacá, en orden a proceder con la evaluación ordinaria y extraordinaria de las cátedras faltantes de evaluar, a la que no asistió, por haber decidido paralizar las actividades académicas ante demandas estudiantiles y, además, la orden de la Decana de completar las actas con la nomenclatura “NSP” (no se presenta) y cerrar el semestre, sin la posibilidad de ejercer el derecho a una reprogramación de exámenes extraordinarios, decisión que provocó la reprobación de muchos de sus compañeros y la propia.

QUINTO: Que, que el artículo 22 de Reglamento de Docencia de pregrado de la carrera de Derecho, establece que la asistencia a controles, pruebas, exámenes, exposiciones, visitas u otras a actividades evaluativas será obligatoria y su incumplimiento determinará ser calificado con nota uno (1,0).



Por su parte, el título “B. DE LA EVALUACION”, señala que el examen es la actividad evaluativa final, oral o escrita, de las asignaturas del plan de estudios y comprende la totalidad de contenidos programáticos de ellas. (Artículo 25° inciso tercero). Luego el artículo 31 detalla lo siguiente: “ Todos los estudiantes que, en la asignatura respectiva, hubiesen obtenido un promedio de notas parciales igual o inferior a 5,5 deberán rendir examen en temporada ordinaria y/o extraordinaria, de acuerdo con las normas siguientes:

- a. El examen en estos casos será obligatorio.
- b. La nota del examen deberá expresarse en enteros hasta con un decimal.
- c. Habrá dos temporadas para rendirlo: una ordinaria y otra extraordinaria.
- d. La incidencia de la calificación de examen en ambas temporadas será de un 40% de la nota final.

En casos excepcionales y mediante resolución fundada, la decanatura de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas podrá autorizar la no aplicación de las normas del presente artículo”.

“Artículo 32° De reprobación la asignatura en temporada ordinaria, el estudiante podrá rendir examen en la temporada extraordinaria, sujetándose a lo dispuesto en el artículo siguiente.

La reprobación de la asignatura en la temporada extraordinaria implicará que el estudiante deberá cursarla nuevamente; siempre y cuando le sea aplicable lo dispuesto por los art. 37° y 38°.”

Prosigue el Reglamento en su artículo 33° señalando que si el estudiante no se presenta a rendir examen, tanto en temporada ordinaria como extraordinaria, se le indicará en el acta de evaluación con las letras “N.S.P.”, es decir, no se presentó. Igualmente, especifica que si este no se presenta en temporada ordinaria podrá hacerlo en temporada extraordinaria, siempre y cuando su nota de presentación haya sido igual o superior a 3,0.

Y la Ordenanza de Disciplina Estudiantil de la UTA, Decreto Exento N° 00.174/85, de 31 de enero de 1985 y sus modificaciones, establece en su Título II “de los derechos y deberes de los alumnos”, artículo 8°: constituye deber esencial de cada estudiante contribuir a su propia formación profesional y personal, participando en las actividades académicas oficialmente programadas por la Universidad. La ausencia a éstas, que no fuere cabal y oportunamente justificada, será de su exclusiva responsabilidad.

SEXTO: Que de las normas citadas precedentemente y de lo informado por las recurridas, se colige que no existe una vulneración a las garantías alegadas, desde que el motivo para no dar cumplimiento a su obligación estudiantil de presentarse a rendir exámenes, ya sea de manera ordinaria o



extraordinaria, la recurrente lo fundó en la paralización de actividades debido al supuesto cambio de dependencias físicas de la facultad de derecho, cuestión que si bien en un principio gozaba de cierta verosimilitud, esta fue desechada el día 6 de diciembre de 2024, ocasión en que les fue informado por la autoridad que tal cambio se desestimaba, no existiendo entonces una justificación atribuible a las recurridas para no asistir a rendir los exámenes, tal como lo hicieron otros estudiantes a pesar de continuar en paro.

De igual modo, no es posible sostener que la Decana haya dado la orden de tomar exámenes de manera arbitraria, desde que, como se dijo, fueron los mismos profesores quienes decidieron continuar con los procesos evaluativos ya que el motivo de la paralización no existía.

Tampoco consta que se haya configurado la hipótesis de especialidad y mucho menos que se haya solicitado a la Decana por motivos especiales la reprogramación de los exámenes -como se aprecia de los informes evacuados como medida para mejor resolver-, tal como lo permite expresamente la normativa estudiantil, por lo que el hecho que en ocasiones anteriores sí se haya accedido a ello no dice relación con una arbitrariedad, sino más bien con una facultad que recae en la persona de la Decana y que no fue solicitada por la Asamblea que aprobó la paralización de actividades, ni por la propia recurrente.

En este sentido, entonces, sostener que con anterioridad se ha efectuado esta reprogramación, no es un derecho indubitado, sino que solo una mera expectativa de la recurrente, que no afecta la igualdad ante la ley, estando vedada esta Corte, para que, por esta vía constitucional, declare derechos.

SÉPTIMO: Que, no se vislumbra una vulneración al derecho de emitir opinión, desde que la paralización académica en vista de las demandas estudiantiles no se ha visto perturbada por la Universidad o la Decana de manera alguna, tanto es así, que renovaron mediante votación de la Asamblea continuar con el paro a pesar de que la motivación de este -cambio de las dependencias de la facultad- ya había sido desestimado, dejando sin efecto tal traslado.

Por estas consideraciones, normas legales citadas, y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que **se rechaza** el recurso de protección deducido por Fernanda Astorga Ponce.

Redacción de la Ministra, señora Claudia Arenas González.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SDUTXSWRREM

Rol 475-2024 Protección.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SDUTXSWRREM

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Presidente Marco Antonio Flores L., Ministra Claudia Florencia Eugenia Arenas G. y Abogada Integrante Paula Lepe C. Arica, veintiocho de enero de dos mil veinticinco.

En Arica, a veintiocho de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SDUTXSWRREM